



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

OBJETO

Artículo 1º: Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos.

Artículo 2º: Los supuestos contemplados en el artículo precedente detentan carácter vinculante, y emergen de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en relación a los Tratados Internacionales que, en materia de Derechos Humanos, constituyen ley positiva vigente.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma por parte de funcionarios del Estado provincial, los hará incurrir en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 3º: La presente norma recepta el contenido del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FINALIDAD

Artículo 4°: La presente ley apunta a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y estamentos del Estado provincial, cumplimentar las disposiciones de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°.

OFICINA DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DE REPARACIONES

Artículo 5°: Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la Oficina de Monitoreo e Implementación de Medidas Reparatorias.

Artículo 6°: La Oficina de Monitoreo e Implementación de Reparaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de medidas de carácter reparatorio contempladas en los supuestos consignados en el Artículo 1°
- b) Articular con el Estado Nacional en aras de garantizar la posición de la Provincia de Buenos Aires en lo que concierne a la paulatina implementación de medidas reparatorias sobrevinientes de casos internacionales, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 1°.
- c) Coordinar con distintos estamentos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que, según sea menester, cada uno de ellos que se encuentre alcanzado por las disposiciones previstas en el Artículo 1°, cumpla efectivamente con las medidas reparatorias correspondientes.
- d) Establecer canales de diálogo con el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medidas reparatorias correspondientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Establecer canales de diálogo con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en aras de que, según corresponda, cumpla con las medias reparatorias correspondientes.

Artículo 7°: La Oficina de Monitoreo e Implementación de Reparaciones será responsable del diálogo y trabajo coordinado con víctimas, representantes y/o peticionarios.

En su labor, deberá velar por no incurrir en prácticas revictimizantes o que impliquen nuevas violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

FORO DE SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS

Artículo 8°: Créase el Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias, que estará conformado por:

- a) Los Presidentes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Los Presidentes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdo; y de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.
- c) El Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires.
- d) El Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- e) El Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- f) El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires.
- g) El Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.
- h) El Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9°: El Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias se reunirá en forma semestral.

Artículo 10°: Serán sus funciones:

- a) Articular entre las distintas áreas a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- b) Realizar un diagnóstico periódico sobre la situación relativa al cumplimiento de la presente Ley.
- c) Proponer iniciativas legislativas y/o administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo normado.
- d) Implementar acciones que apunten a eliminar las barreras para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.
- e) Acuñar programas orientados a erradicar las prácticas que puedan redundar en violación a los derechos fundamentales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11°: Modifícase el artículo 38 de la Ley 7543/1969, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***Artículo 38:** El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del asesor general de Gobierno y vista del fiscal de Estado. Esta disposición comprende:*

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.*
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.*
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) *Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.*
- e) *Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.*
- f) *El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.*
- g) *Toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el artículo 143 de la Constitución de la Provincia.*
- h) *(Texto según Decreto-Ley 9.140/78) Todo sumario administrativo cuando de modo directo existan intereses fiscales afectados. Se exceptúan los sumarios sustanciados contra personal de Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia.*
- i) *Todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido la vista del fiscal de Estado.*
- j) ***Aquellos casos en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos.***

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las nuevas agendas en materia de Derechos Humanos instan a adoptar acciones tendientes a (re)configurar la morfología estatal, a los efectos de lograr el entrelazamiento de diversas líneas de gestión/intervención que, en la práctica, redunden en la confección de una red que pueda dar sustento y fundamento a la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Lo expuesto implica repensar la estatalidad, y hacer frente a las sucesivas demandas populares relativas a la materia. En efecto, concebir un sistema Federal de respeto de los Derechos Humanos forjado desde la idiosincrasia provincial, y articularlo con el obrar de organismos nacionales e internacionales, supone un salto cualitativo, consonante con el objetivo de modelar una República Argentina, y una Provincia de Buenos Aires, faro en materia de respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

De esta forma, se ha podido podido constatar que el Estado Nacional ha afrontado la representación de la República Argentina frente a distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, como consecuencia de peticiones que llegan a los mismos merced a presuntas violaciones a los derechos consignados en los Instrumentos que rigen la materia, acaecidas en la Provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, la Provincia de Buenos Aires debe asumir un compromiso proactivo, institucional e inter-poderes, tendiente a integrar las sucesivas mesas de diálogo/intercambio/interacción con familiares, víctimas, representantes de las mismas y los miembros del Estado Nacional encargados de representar a la República Argentina ante los respectivos fueros.

Dicha actitud debe redundar, en la práctica, en la obtención de soluciones concretas a casos de gran relevancia política, social, mediática,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en definitiva cultural. Sólo ese cambio en la forma de concebir el rol del Estado ante una violación de derechos, puede servir como basamento para comprender el caso “LMR”¹ (cuyos antecedentes se consignan en el Anexo I), que obtuvo dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en el que la Provincia de Buenos Aires ha cumplimentado todas y cada una de las medidas de corte reparatorio² incluidas en dicho laudo, lo que implicó un cambio de paradigma en el modo de concebir y abordar este tipo de casos por parte del Estado provincial.

También, casos como “Gutiérrez”³ o “Galván”⁴, ambos del sistema interamericano, entre otros dan clara cuenta de cómo sólo la Provincia detenta las facultades necesarias a fin de modificar estructuras y así poder dar respuestas efectivas frente a demandas concretas. En efecto, en el primero de los casos citados se ha logrado la publicación de la sentencia completa⁵ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la página Web del Ministerio de Seguridad⁶; o, en el segundo de los casos, se elaboró un proyecto de Ley tendiente a modificar la *acción de revisión* contemplada en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11.922.

Los casos mencionados son meros botones de muestra. Existen otros en los que la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires debe intervenir activamente, y articular con los órganos efectores del Estado provincial. Sin embargo, dichas acciones no deben (ni deberían) caer en saco roto. La posibilidad de dar jerarquía a dicha exteriorización de conducta, y cristalizar el compendio de medidas adoptadas en una Ley, permitirá dotar de institucionalidad una política pública de corte reparatorio

¹ Comunicación N° 1608/2007, V.D.A.

² Tanto las concernientes a la indemnización, como también las relativas a garantizar la *no repetición*.

³ “Gutiérrez y Flia. Vs. República Argentina y Corte Interamericana de DDHH”

⁴ N° 35/13 DE LA CIDH. CASO N° 12905 “Posadas y otros.”

⁵ <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Gutierrez%20vs.%20Argentina.pdf>

⁶ <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/index.html>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales.

El proyecto, en su artículo 1° en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el mecanismo de reparaciones para casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el ámbito local, en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos, y otorga carácter vinculante a dichos supuestos, circunstancia que actúa en consonancia con el principio *pro homine* relativo al cumplimiento de pautas de promoción y protección de los Derechos Humanos.

El proyecto recepta, así, el contenido del artículo 28 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos⁷:

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades

⁷ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

El objetivo del proyecto *“apunta a instituir los mecanismos idóneos para, a instancias de la articulación entre distintos poderes y estamentos del Estado provincial, cumplimentar las disposiciones de carácter reparatorio contempladas”* en el mismo. Para ello crea instancias estatales idóneas para dar cumplimiento a sus fines.

En el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, crea la Oficina de Monitoreo e Implementación de Medidas Reparatorias A su vez, crea el Foro de Seguimiento y Aplicación de Medidas Reparatorias, órgano inter-poderes idóneo para concebir políticas públicas y articular entre los diversos ámbitos.

Por último, modifica el artículo 38 de la Ley 7543/1969, que regla la intervención del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, al incluir *“aquellos casos en que la responsabilidad del Estado haya sido consignada por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; informes finales de la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos; o dictámenes de los comités del sistema de Naciones Unidas, en aquellos tratados en que el Estado argentino sea parte y haya aceptado la competencia de los Órganos respectivos”* entre las instancias que requieren su vista y consecuente dictamen.

Como puede apreciarse, el proyecto aquí presentado apunta a mejorar los resortes estatales tendientes a garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos. Por todo lo expuesto solicito a los integrantes de esta Honorable Cámara acompañen el presente proyecto de Ley.


AMENDOLARA MARIA VALERIA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.